

Boletín Jurídico Tributario

Artículos del mes:

- Temporalidad de la Sentencia sobre el Artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

- Eximente de Responsabilidad por Error Excusable de Derecho/Concepto De Ganancia Neta Anual.

Octubre, 2016

Editorial

Nos complace hacer entrega de nuestro Boletín Jurídico Tributario correspondiente al mes de octubre de 2016.

En cuanto a la normativa de interés destaca la Resolución N° 010/16, mediante la cual se establecen las Normas para regular los mecanismos, términos y condiciones de venta a empresas u otros entes públicos, de un determinado porcentaje del total de producción de una empresa pública o privada, o de un sector productivo, a los fines de estabilizar el abastecimiento oportuno a los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP), el Decreto N° 2.504, mediante el cual se aumenta en un veinte por ciento (20%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y el Decreto N° 2.505, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados

En esta oportunidad se incluye un artículo sobre la "Temporalidad de la Sentencia sobre el Artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta", y, una síntesis de los Decretos Nros. 2.504 y 2.505.

Esperamos que el contenido de nuestro Boletín sea de su completo agrado.



Índice

3 Análisis

9 Normativa

4 Jurisprudencia

10 Indicadores Económicos

Temporalidad de la Sentencia sobre el Artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Por Karla D vivo
Socia Legal

Es de todos sabido que a partir de la Sentencia Nro. 301 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se interpretó el sentido y alcance del Artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR) de 2007, no ha habido total claridad en lo que se refiere al régimen fiscal a la renta de los trabajadores bajo relación de dependencia.

En aquella sentencia la Sala Constitucional del Máximo Tribunal estableció que el ISR de los trabajadores bajo relación de dependencia sólo debía gravar las remuneraciones otorgadas en forma regular y permanente, lo que se considera como salario normal de acuerdo con lo establecido en el Segundo Parágrafo del Artículo 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (Artículo 133 de la LOT derogada), excluyendo entonces los beneficios remunerativos marginales otorgados en forma accidental.

Esta decisión fue rechazada por la Asamblea Nacional en un Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial 38.651 del 23 de marzo de 2007, en la que se exhortó a los ciudadanos y al propio SENIAT a desconocer su contenido, e igualmente, diversos funcionarios de la Administración Tributaria en declaraciones de prensa y otros comunicados posteriores al fallo y sus aclaratorias, manifestaron que las personas bajo relación de dependencia, debían declarar la totalidad de las remuneraciones que recibiesen de manera regular con ocasión del trabajo y que tuviesen incidencia salarial, indicando que a tales efectos, se incluían tanto los pagos producto de su sueldo o salario, que se perciben de manera semanal, quincenal y mensual, como las cancelaciones trimestrales, semestrales o anuales que correspondan a montos que se repitan anualmente y que se consideren objeto o consecuencia del desempeño de sus funciones durante el año, es decir vacaciones, aguinaldos, utilidades, bonos fijos y primas, entre otros.

Como se evidencia, la Administración Tributaria interpretó el concepto de salario normal extensivamente, incluyendo en él cualquier pago realizado, lo que generó una serie de reparos formulados tanto a trabajadores como a empresas, en su carácter de agentes de retención, así como la impugnación de tales pretensiones por parte de los contribuyentes y responsables.

En la reforma de la LISR ocurrida en el año 2014 fue modificado nuevamente el ya mencionado Artículo 31, estableciéndose que la base imponible para la determinación de la renta de los asalariados era el "Salario Integral", e incluyéndose además aquellos pagos que no tuviesen carácter salarial.

Contra esta reforma fueron ejercidos diversos recursos jurisdiccionales, y, tal sentido, la Sala Constitucional en la Sentencia Nro. 499 de fecha 30 de Junio de 2016, sostuvo que "...la Sentencia (Nro. 301) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de fecha 27 de febrero de 2007 tiene plena vigencia y aplicabilidad en la actualidad"; de igual forma, en la Sentencia Nro. 673 de fecha 02 de agosto de 2016, se estableció que el Tribunal Supremo de Justicia ya se había pronunciado sobre la interpretación judicial con carácter vinculante respecto del contenido del Artículo 31 de la LISR, antes de la reforma que éste sufrió en el año 2014, y, había determinado que la base imponible para la determinación del Enriquecimiento neto de las personas bajo relación de dependencia debía ser el "Salario Normal", por ende, al tratarse el Artículo impugnado de un acto "reditado", era innecesario conocer de dicho recurso.

Esta última decisión fue objeto de una solicitud de aclaratoria que pretendía establecerse si los efectos de la sentencia "...se deben entender como ex tunc (hacia el pasado) o ex nunc (hacia el futuro), teniendo en consideración que se declaró la reedición de una norma..." (Paréntesis nuestros).

En respuesta a lo anterior, en Sentencia de fecha 28 de octubre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostuvo que "...por cuanto la decisión objeto de la petición de aclaratoria que aquí se examina, lo que hizo fue ratificar el fallo judicial contenido en la decisión dictada por esta Sala bajo el Nro. 301 del 27 de febrero de 2007 y su respectiva aclaratoria, al haberse constatado la reedición del artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.152, Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014 y del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.210, Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015, no se estima que haya alguna ambigüedad o duda que amerite aclaratoria o ampliación, pues ya la norma cuya nulidad se demandó fue interpretada y establecidos los efectos de esa interpretación en el tiempo, por lo que, en consecuencia, se declara improcedente la aclaratoria peticionada”.

Esta decisión invita a la necesaria revisión por parte de los trabajadores y patronos de los posibles efectos de asumir la postura del Tribunal Supremo de Justicia, ya que pudiera derivarse de su interpretación que el Artículo 31 de la LISLR 2014 y 2015, nunca surtió sus efectos, por lo que, podría eventualmente asumirse que la “norma” aplicable a los trabajadores bajo relación de dependencia a partir del ejercicio fiscal 2008 seguiría siendo la misma contenida en la Sentencia Nro. 301.

Insistimos entonces en que para los trabajadores se hace imprescindible revisar estas consecuencias conforme al criterio de la Sala, ya que según haya sido la postura asumida en esos años, es posible que aquellos trabajadores que hayan declarado y pagado el ISRL sobre la base del salario integral puedan tener un crédito fiscal contra la República, por haber realizado un pago de ISLR en exceso.

Adicionalmente, es fundamental para los patronos en su carácter de responsables reevaluar el tema de los pagos que estarían o no sujetos a retención del ISRL, no solo en virtud del criterio de la Sala Constitucional sino también de la postura asumida por la Administración Tributaria en esta materia.

En efecto, consideramos que este asunto está colmado de incertidumbres tanto para los patronos como para los trabajadores, quizás ya no por la norma aplicable, sino por la interpretación que ha asumido la Administración Tributaria desde la Sentencia Nro. 301 respecto a lo que debe o no entenderse por salario normal, de allí que se sugiera una revisión cautelosa de este concepto, interpretado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia en Venezuela tanto en el ámbito fiscal como en el laboral.



Eximente de Responsabilidad por Error Excusable de Derecho/Concepto De Ganancia Neta Anual

Mediante Sentencia Nro. 01134 de fecha 27 de octubre de 2016, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia determinó la procedencia de la eximente de responsabilidad por Error Excusable de Derecho, ante la falta de definición del concepto de "ganancia neta anual" en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTICSEP).

Al respecto sostuvo la Sala que si bien la base imponible de los aportes del 1% a que alude la LOCTICSEP lo constituye la "ganancia neta anual", en la prenombrada Ley no se prevé lo que debe entenderse por ese concepto, debiendo acudirse a la definición de enriquecimiento neto contemplada en la Ley de Impuesto sobre la Renta, en razón al carácter "neto" que distingue a la base imponible de ese instrumento normativo con la LOCTICSEP, que entra en sintonía con lo establecido en el Artículo 4 de la Providencia Administrativa N° 007-2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.336 del 29 de diciembre de 2009, que dispone las Normas y Procedimientos

para la Inscripción de los Sujetos Pasivos y la Recaudación, Control y Fiscalización de los Aportes previstos en los artículos 96 y 97 de la LOCTICSEP, donde se previó que "la base imponible de los aportes especiales es la ganancia neta anual sujeta al cálculo del impuesto sobre la renta".

Se indica en la referida decisión que "...cuando se establece que para la obtención de la renta neta se pueden deducir los tributos pagados con motivo de actividades económicas o de bienes productores de renta, juzga quien decide que ello pudo haber ocasionado que en el presente caso la contribuyente interpretaba que a la "ganancia neta anual" a la que hace referencia el artículo 96 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se le dedujera el impuesto sobre la renta, en razón a la interpretación que pudiera generarse cuando se piensa que el enriquecimiento sobre el cual se paga este tributo podría devenir del desarrollo de una actividad económica, lo que en consecuencia hizo que su conducta estuviera inducida por un mandato de ley".



Sala Político Administrativa ratifica la no deducibilidad del ITF a los fines del cálculo del ISLR

Mediante Sentencia N° 01037 de fecha 18 de octubre de 2016, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia reiteró que el pago del impuesto que grava las transacciones financieras no puede ser considerado como un gasto susceptible de ser restado del enriquecimiento global del contribuyente, para así obtener la base imponible y que al aplicarle las alícuotas impositivas dará lugar al Impuesto Sobre la Renta a pagar en el ejercicio.

En tal sentido, ratificó la Sala que la norma contenida en el Artículo 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas Sin Personalidad Jurídica del año 2007, constituye una excepción a la regla general de deducibilidad dispuesta en el Artículo 27, numeral 3 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta del año 2007, por lo que no puede ser considerado el pago del impuesto que grava las transacciones financieras como un gasto susceptible de ser restado del enriquecimiento global del contribuyente, para así obtener la base imponible y que al aplicarle las alícuotas impositivas dará lugar al Impuesto Sobre La Renta a pagar en el ejercicio.

Es importante recordar que la vigente Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (LIGTF) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015, se establece como principio su no deducibilidad a los fines de la determinación del Impuesto sobre la Renta.



Decreto mediante el cual se ajusta el pago del Cestaticket Socialista

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.269 Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2016 el Ejecutivo Nacional publicó el Decreto N° 2.505, mediante el cual se ajusta el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, a Doce Unidades Tributarias (12 U.T), por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a Trescientas Sesenta Unidades Tributarias (360 U.T.) al mes equivalente a la cantidad de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.63.720,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los trabajadores y trabajadoras.

Lo dispuesto en esta norma es de obligatorio cumplimiento por parte de los empleadores de todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela; por lo tanto, las entidades de trabajo del sector público y privado, ajustarán de conformidad a lo establecido en este Decreto el beneficio de Alimentación a todos los trabajadores a su servicio. Finalmente, el presente Decreto entró en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2016.



Decreto mediante el cual se fija en un 20% el aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.269 Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2016 el Ejecutivo Nacional publicó el Decreto N° 2.504 mediante el cual aumenta en un 20% el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado.

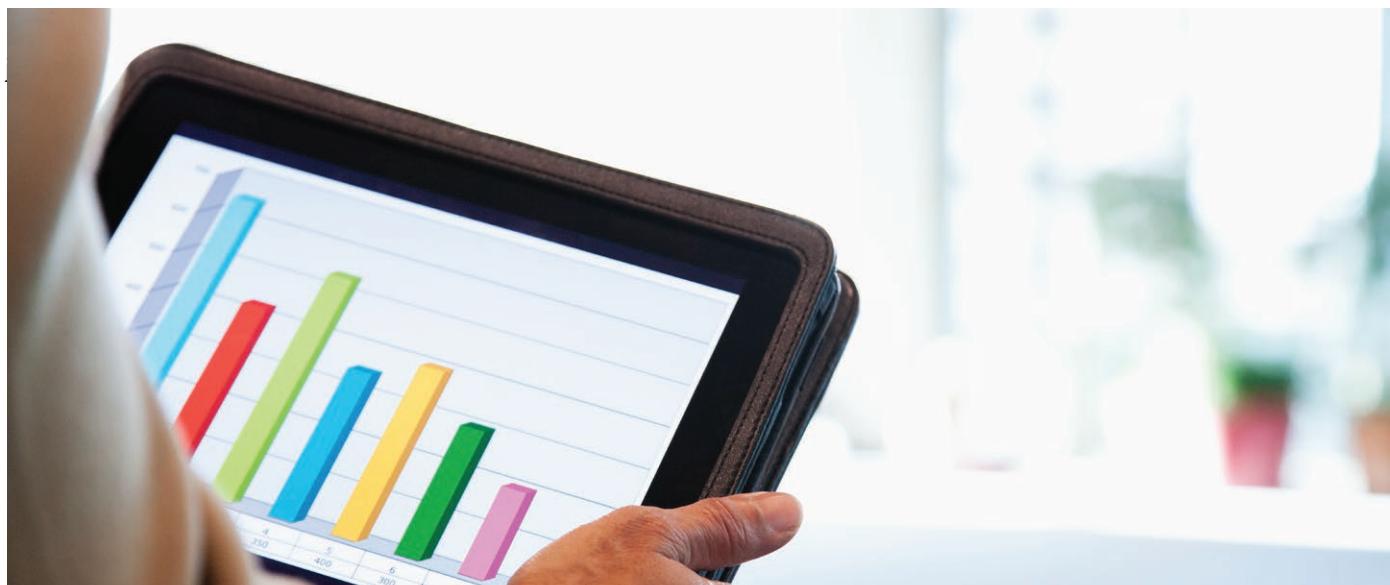
En tal sentido, el salario mínimo nacional mensual obligatorio será de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 27.090,10). El monto del salario diurno por jornada será calculado con base a la resultante del salario mínimo mensual precitado, dividido entre treinta (30) días.

De igual manera se fija un aumento del 20% del salario mínimo nacional mensual, obligatorio en todo el territorio nacional para los adolescentes aprendices lo que representa la cantidad de VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 20.147,90). Cuando la labor realizada por los aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores, su salario coincidirá con el salario mínimo nacional mensual obligatorio.

Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Los salarios mínimos fijados en este decreto deberán ser pagados en dinero efectivo sin comprender como parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.

El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará al patrono a su pago y dará lugar a la sanción indicada en la normativa laboral; se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador.



— **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.005 del 7 de octubre de 2016.**

- Resolución N° 010/16, mediante la cual se establecen las Normas para regular los mecanismos, términos y condiciones de venta a empresas u otros entes públicos, de un determinado porcentaje del total de producción de una empresa pública o privada, o de un sector productivo, a los fines de estabilizar el abastecimiento oportuno a los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP).

— **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.014 del 21 de octubre de 2016.**

- Decreto N° 2.496, mediante el cual se declara afectos al desarrollo de la agricultura urbana, los espacios públicos ubicados en los centros urbanos que se encuentren libres, ociosos o abandonados, para que sean aprovechados para el cultivo y producción de alimentos, en los términos previstos en este Decreto.

— **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.015 del 24 de octubre de 2016.**

- Resolución N° 014, mediante la cual se prohíben las operaciones de aterrizaje y despegue Nacionales e Internacionales en el Territorio Nacional y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela; y se prohíben las operaciones en los Helipuertos, aeropuertos y aeródromos controlados y no controlados, así como de las aeronaves clasificadas como de Aviación General y Privadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 78 y 79 de la Ley de Aeronáutica Civil, y de todo Sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), conocido comúnmente como «DRON» o «DRONE», desde el día 24 de octubre de 2016, hasta el día 31 de octubre de 2016, ambas fechas inclusive.

— **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.269 del 28 de octubre de 2016**

- Decreto N° 2.504, mediante el cual se aumenta en un veinte por ciento (20%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 de este Decreto, a partir del 1º de noviembre de 2016, estableciéndose la cantidad de veintisiete mil noventa y dos bolívares con diez céntimos (Bs. 27.092,10) mensuales.

- Decreto N° 2.505, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, a doce Unidades Tributarias (12 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a trescientas sesenta Unidades Tributarias (360 U.T.) al mes, equivalente a la cantidad de sesenta y tres mil setecientos veinte bolívares sin céntimos (Bs. 63.720,00) para la fecha de la publicación de este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

- Decreto N° 2.506, mediante el cual se ordena el pago de tres (3) meses a las pensionadas y los pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, calculados con base al monto de la pensión que se les hubiere asignado al 1º de noviembre de 2016. En ningún caso, la base de cálculo estipulada en este artículo podrá ser inferior a la cantidad de veintisiete mil noventa y dos bolívares con diez céntimos (Bs. 27.092,10).



¿Cómo están los indicadores económicos?

Período	INPC	Inflación acumulada INPC	IPC Caracas	Inflación acumulada IPC
	(1)		(1)	

Año 2014

Diciembre	839,5	68,4%	826,4	64,6%
-----------	-------	-------	-------	-------

Año 2015

Enero	904,80	7,7%	882,60	6,7%
Febrero	949,10	13,0%	920,40	11,3%
Marzo	1.000,20	19,0%	967,50	17,0%
Abril	1.063,80	26,6%	1.026,20	24,1%
Mayo	1.148,80	36,7%	1.115,10	34,8%
Junio	1.261,60	50,2%	1.217,60	47,2%
Julio	1.397,50	66,40%	1.338,30	61,8%
Agosto	1.570,80	87,0%	1.489,40	80,1%
Septiembre	1.752,10	108,6%	1.649,80	99,5%
Octubre	1.951,30	132,3%	1.809,70	118,9%
Noviembre	2.168,50	158,2%	2.010,70	143,2%
Diciembre	2.357,90	180,8%	2.146,10	159,6%

Año 2016

	(3)	(3)
--	-----	-----

Período	Tasa Activa	Tasa Pasiva	Tasa Intereses Moratorios SENIAT	Tasa Intereses Prestaciones Sociales
	(1)	(1)	(2)	(1)
Año 2015				
Octubre	21,35%	14,91%	28,08%	18,13%
Noviembre	21,33%	14,98%	28,13%	18,16%
Diciembre	21,03%	15,07%	28,00%	18,05%
Año 2016				
Enero	20,61%	15,10%	28,34%	17,86%
Febrero	19,54%	14,55%	26,48%	17,05%
Marzo	21,09%	14,77%	28,40%	17,93%
Abril	21,07%	14,68%	28,49%	17,88%
Mayo	21,36%	15,35%	28,51%	18,36%
Junio	21,70%	14,54%	28,58%	18,12%
Julio	21,54%	14,60%	(4)	18,07%
Agosto	21,99%	15,08%	(4)	18,54%
Septiembre	21,73%	14,76%	(4)	18,25%

(1) Tomado de la Página Web del Banco Central de Venezuela (www.bcv.org.ve)

(2) Tomado de la Página Web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (www.seniat.gov.ve) o Gacetas Oficiales correspondientes.

(3) Indicador no publicado en la Página Web del Banco Central de Venezuela (www.bcv.org.ve) a la fecha de emisión de este Boletín.

(4) Indicador no publicado en la Página Web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (www.seniat.gov.ve) o Gacetas Oficiales correspondientes, a la fecha de emisión de este Boletín.



kpmgvenezuela@kpmg.com



@KPMG_VE



KPMGVenezuela



KPMG en Venezuela



KPMG Venezuela

Caracas

Avenida Francisco de Miranda, Torre KPMG, Chacao, Caracas, estado Miranda, Venezuela.
Telfs.: 58 (212) 277.78.11
Fax: 58 (212) 263.63.50

Puerto La Cruz

Centro Comercial Plaza Mayor,
Edificio 6, nivel 2, Ofic. 6C-254
Complejo Turístico El Morro, Municipio
Urbaneja, Puerto La Cruz, estado
Anzoátegui, Venezuela.
Telfs.: 58 (281) 282.08.33 / 01.33
Fax: 58 (281) 282.25.50

Barquisimeto

Multicentro Empresarial Crystal Plaza,
entre av. Terepaima y prolongación Av.
Los Leones vía Urbanización El Pedregal,
PH-A,
Barquisimeto, estado Lara, Venezuela.
Telfs.: 58 (251) 267.65.66
Fax: 58 (251) 267.55.74

Puerto Ordaz

Centro Comercial Orinokia Mall,
nivel Titánio. piso 1, Ofic. 1,
Av. Guayana, Alta Vista, Puerto Ordaz,
estado Bolívar, Venezuela.
Telfs: 58 (286) 962.42.87 / 7460
Fax: 58 (286) 962.67.94

Maracaibo

Torre Financiera BOD, piso 5,
calle 77 / Av. 5 de Julio,
entre Av. 3C y 3D, Maracaibo,
estado Zulia, Venezuela.
Telfs.: 58 (261) 793.47.80 / 49.33
Fax: 58 (261) 793.45.75

Valencia

Torre B.O.D., piso 5, Urbanización San
José de Tarbes, Parroquia San José,
Valencia,
estado Carabobo, Venezuela.
Telfs.: 58 (241) 823.50.25 / 74.60
Fax: 58 (241) 823.95.35

Maracay

Av. Las Delicias entre calles Los Pinos
y Chuao Edificio BANVENEZ Centro
Financiero, Piso 6, oficina número 65,
Municipio Girardot, Maracay, Venezuela.
Telfs.: 58 (243) 237.14.12 / 49.33
Fax: 58 (243) 233.51.67

© 2016 Rodríguez Velázquez & Asociados firma miembro de KPMG network, firma independiente afiliada a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad Suiza. Todos los derechos reservados. RIF: J-00256910-7. Impreso en la República Bolivariana de Venezuela.

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe tomar medidas basado en dicha información sin la debida asesoría profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

KPMG es una red global de firmas profesionales que ofrecen servicios de auditoría, impuestos y asesoría. Operamos en 155 países y contamos con el apoyo de más de 174.000 profesionales quienes trabajan para las firmas miembro en todo el mundo. Las firmas miembro de la red de KPMG están afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Cada firma de KPMG es una entidad legal distinta y separada y se describe a sí misma como tal.

El nombre y logo de KPMG son marca registrada propiedad de KPMG Internacional.